



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/397/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/110/2014.

ACTORES: C. ***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** .
 ***** Y

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
 PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE
 SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
 TODOS DE ZIHUATANEJO DE AZUETA,
 GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ
 VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre del dos mil dieciocho. -----
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
 toca número TJA/SS/397/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por las
 autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós
 de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional
 de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae
 el expediente número TCA/SRZ/110/2014, en contra de las autoridades
 demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día siete de abril del dos mil catorce,
 comparecieron por su propio derecho los CC. ***** ,
 ***** ,
 ***** S, ***** Y
 ***** , parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala
 Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: *“Lo
 constituyen los arbitrarios e ilegales actos emitidos por el Presidente Municipal,
 Síndico Procurador y el Coordinador Administrativo de Seguridad Pública, todos
 del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Zihuatanejo de Seguridad Pública,
 todos del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Zihuatanejo de Azueta,
 referentes a nuestras bajas o cese verbal, como POLICÍAS de la DIRECCIÓN DE
 SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL del ayuntamiento ya apuntado,
 al mismo tiempo la nulidad de la disposición y orden del no pago de nuestros*

haber desde la fecha de nuestro cese, hasta aquella en que por sentencia definitiva se nos reincorporen a nuestros puestos y/o plazas, incluyendo el pago de sus vacaciones, aguinaldos, el pago de nuestra parte proporcional del subsidio del SUBSEMUN (Subsidio para la Seguridad Pública Municipal), es decir la reintegración de nuestro haber y prestaciones que dejemos de percibir desde la fecha en que ocurrió nuestro cese, hasta el momento en que se nos restituyan en nuestros puestos.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha ocho de abril del dos mil catorce, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número TCA/SRZ/110/2014, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se previno a las autoridades demandadas, para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicho acuerdo exhiba el oficio mediante el cual acredite que los recibos de pago de los actores fueron remitidos a la Auditoría General del Estado.

4.- Por escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo con fecha tres de julio del dos mil catorce, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de veinticuatro de junio del dos mil catorce, mismo que fue resuelto por el C. Magistrado Instructor mediante sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, en la cual declara improcedente dicho recurso y en consecuencia confirma el acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, el cual fue resuelto por esta Sala Superior mediante sentencia de fecha seis de agosto del dos mil quince, en la que se confirma la sentencia interlocutoria de veintisiete de agosto del dos mil catorce.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declara la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que “...*la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública Municipal, del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, proceda a pagar a los actores ***** y ***** , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, esto es, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, no así por lo que se refiere a ***** , ***** (sic), ***** ***** , ***** y ***** , toda vez que durante el presente juicio se desistieron de las pretensiones promovidas en la demanda de nulidad...*”, así mismo, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento y C. Presidente Municipal, ambos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, al no acreditarse que hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados.

8.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día quince de febrero del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/397/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 267 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día ocho de febrero del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al quince de febrero del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 09 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día quince de febrero del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El A quo, al resolver en definitiva, decreto (sic) que “*el efecto de esa sentencia es para que la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública Municipal del honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, proceda a pagar a los actores ***** Y ***** la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de las misma categoría, esto es, desde el momento en que se concretó la determinación de la relación laboral y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente...*”.

De igual forma se fundamentó para dictar la definitiva que se combate, en las reformas de la Constitución Federal de la República, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 apartado B, fracción XIII, que determina: “ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De lo transcrito se entiende que el Magistrado natural, se fundamentó en lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 123 Constitucional y tomó como base el enunciado “y demás prestaciones” para, de manera interpretativa establecer el pago de “haberes o salarios que dejó de percibir con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, desde el momento de la terminación de la relación laboral y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente; al resolver de esta manera el recurrido violenta en perjuicio de mis representadas lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que literalmente dice:

TESIS JURISPRUDENCIAL NUM. 2A./J. 198/2016 (10ª) DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA (REITERACIÓN)

Materia: Constitucional

Fecha de publicación 13 de Enero de 2017

Número de Resolución 2A./J. 198/2016 (10a.)

Emisor Segunda Sala

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVII/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

De igual forma, el siguiente criterio jurisprudencial es aplicable:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis aislada 2a. II/2016 (10a.) citada, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951.*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De los criterios transcritos, es clarísimo que el anunciado “y demás prestaciones”, ya no es aplicable según el criterio del A quo, pues ahora con el nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es suficiente resarcir los supuestos daños ocasionados por el Estado al terminar la relación laboral con el quejoso, con solo el pago de la indemnización constitucional de tres meses, mas veinte días por cada año laborado.

En consecuencia, la sentencia que se recurre nos causa agravio, por la inobservancia de las tesis jurisprudenciales invocadas; es por ello que al resolverse el presente recurso por esta Sala Superior, deberá modificar dicha sentencia, para que solo se condene a mis representadas al pago de la indemnización constitucional más veinte días por cada año laborado, no así el pago de salarios caídos, indebidamente resolvió el Magistrado Natural.

IV.- En síntesis, el revisionista Lic. ***** , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio, manifiesta en su único agravio que le causa perjuicio la sentencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, en razón de:

- Que el A quo decreta el pago a los actores CC. ***** y ***** , además de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, el pago por concepto de haberes dejados de percibir, el cual fundamenta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base el enunciado “y demás prestaciones”, lo que le violenta por la inobservancia de lo establecido en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2a./J. 198/2016 (10a) y XVI.1o.A. J/31 (10a.), cuyo rubro establece:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Precisado lo anterior, esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios en el recurso de revisión son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente TCA/SRZ/110/2014, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se puede observar de la misma sentencia, esta Sala Colegiada concluye que el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Así mismo, el Juzgador señaló los fundamentos de la valoración realizada a las pruebas ofrecidas por las partes y de su decisión, ya que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la relación entre Estado y los Policías, Peritos y Agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo tanto, el A quo aplicó debidamente lo preceptuado por el artículo

123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y con base en lo previsto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la sentencia fue dictado conforme a derecho, el cual indica lo siguiente:

*“...la autoridad demandada, denominada Director de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero proceda a pagar los actores ***** y ***** , la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, esto es, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación laboral y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , toda vez que durante el presente juicio se desistieron de las pretensiones promovidas en la demanda de nulidad que dio inicio a este juicio de nulidad, y por lo que se refiere las autoridades demandadas denominadas Honorable Ayuntamiento y Al Presidente Municipal, ambos de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad, en virtud de no acreditarse que dichas autoridades hayan dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados.”*

Cabe puntualizar que el Magistrado Instructor procedió de manera correcta con respecto al pago de los salarios dejados de percibir por los actores ***** y ***** , en virtud de que con dicho pago se pretende resarcir los perjuicios ocasionados a la parte actora con motivo de la baja injustificada, es decir, las autoridades demandadas están obligadas a pagar la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, los cuales establecen:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

En ese orden de ideas y en virtud de que quedó acreditada la relación de servicio que existía entre los actores y las autoridades demandadas, estas últimas tienen el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria que el accionante dejó de percibir a partir de que fue decretada su baja, hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, así como también aquellas prestaciones a las que tenía derecho las cuales debe acreditar durante el procedimiento de ejecución de sentencia, a efecto de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados.

Cobra aplicación, con similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 2008662, que literalmente señala:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.-

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como

los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Lo subrayado es propio.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, los conceptos de agravios expuestos por las autoridades demandadas resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, es procedente confirmar la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRZ/110/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el autorizado de la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia que se combate relacionada con el toca número TCA/SS/397/2018, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/110/2014, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/397/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/110/2014.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/110/2014, referente al Toca TJA/SS/397/2018, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.